



UNIVERSIDAD FINIS TERRAE
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA DE DERECHO

**ANÁLISIS DEL PATRIMONIO RESERVADO DE LA MUJER
CASADA BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL Y SU
RELACIÓN CON OTRAS RAMAS DEL DERECHO**

JOSÉ MANUEL COSTA PÉREZ
MARTÍN ZAÑARTU AYALA

Memoria presentada a la Facultad de Derecho de la Universidad Finis Terrae, para optar al
grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas.

Profesor Guía: Bracey Robbison Wilson Volochinsky

Santiago, Chile

2016

Agradecemos a nuestras familias, amigos, profesores y a todos aquellos que participaron directa o indirectamente en la obtención de nuestra licenciatura.

ÍNDICE

Introducción

I.	Planteamiento del análisis.....	1
II.	Justificación de la investigación	2
III.	Objetivos	2

Capítulo primero: El Matrimonio

I.	Concepto de matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal.	4
II.	Concepto de Matrimonio.....	5
III.	Naturaleza Jurídica del Matrimonio.....	6
IV.	Requisitos de existencia y validez del Matrimonio.....	7
V.	Características del Matrimonio.....	9
VI.	Matrimonio para el régimen de sociedad conyugal.....	16

Capítulo segundo: El Patrimonio Reservado

I.	Concepto de patrimonio o bienes reservado.....	19
II.	Análisis del artículo 150 del Código Civil.....	23
III.	Análisis propiamente tal del artículo 150 del Código Civil.....	24
IV.	Requisitos para la existencia del patrimonio reservado.....	26
V.	Medios de prueba para acreditar la existencia del patrimonio reservado, y que se ha actuado dentro de aquel.....	27

Capítulo tercero: Los Gananciales

I.	Concepto de gananciales.....	31
II.	Destino de ellos a la disolución de la sociedad conyugal.....	31
III.	Efectos de la renuncia de los gananciales.....	37

Capítulo cuarto: Relación del Patrimonio Reservado de la mujer casada bajo el régimen de sociedad conyugal con las demás áreas del Derecho.

I.	Derecho Tributario.....	40
II.	Derecho De Aguas.....	40
III.	Derecho Minero.....	41
IV.	Derecho Comercial.....	42
V.	Derecho Penal.....	42
VI.	Derecho Administrativo.....	43
 Conclusión.....		45
 Bibliografía.....		48

INTRODUCCIÓN

I. Planteamiento del análisis:

A través de esta tesis, buscamos lograr una valorización y visión crítica respecto al patrimonio reservado de la mujer casada bajo el régimen de sociedad conyugal. Así, previamente describiremos el “matrimonio”, a través de su definición legal, y las posturas doctrinarias que han surgido a partir de ésta; para luego avocarnos a los regímenes matrimoniales, específicamente el de sociedad conyugal, clases y composición de los patrimonios dentro de la sociedad.

Además, analizaremos el concepto del patrimonio reservado, establecido principalmente en el artículo 150 del Código Civil, los requisitos propios para la existencia de los bienes reservados, los medios de prueba necesarios para acreditar la existencia de este patrimonio, cuándo se ha actuado dentro de él, y los efectos de la disolución de la sociedad conyugal en los bienes.

Analizaremos también los gananciales: su concepto, características, y destino de los bienes a la liquidación de la sociedad conyugal; para así, en el capítulo final, abordar las implicancias del patrimonio reservado de la mujer casada

bajo el régimen de sociedad conyugal con las demás áreas del Derecho y observar sus vinculaciones y efectos con cada una de ellas.

II. Justificación de la investigación:

El motivo o justificación de esta tesis nace del interés que genera el eventual cuarto patrimonio dentro del régimen de la sociedad conyugal, sus condiciones de existencia, sus características, sus activos y pasivos, su administración, la forma de probar el patrimonio reservado, y para finalmente determinar la suerte de los bienes reservados a la disolución de la sociedad conyugal y cómo se relaciona con el Derecho Comercial y Penal, entre otros.

Respecto a los beneficios sociales e institucionales que justifican esta investigación, estos apuntan a conocer la capacidad de disposición con la que cuenta la mujer respecto a sus bienes, cómo ha evolucionado su poder de disposición y el destino que finalmente va a tener el patrimonio reservado.

Esta tesis nace de la inquietud que genera dicho patrimonio como medida de protección hacia la mujer por los grandes poderes de administración que detenta el marido como “jefe” de la sociedad conyugal. Si bien, la posición de la mujer ya no es tan desfavorable como antes, siguen existiendo ciertos resabios de poder por parte del marido en contra de la mujer, por lo que creemos que esta es una institución que merece la pena ser estudiada a profundidad.

Pese a que es una institución con gran historia, hay pocos estudios acabados sobre el tema, ya que muchas veces se ve el patrimonio reservado como un anexo a la sociedad conyugal o al régimen de participación del los gananciales, pero nunca como la sola institución que es.

III. Objetivos:

Como objetivo general, esta tesis apunta a analizar los alcances del patrimonio reservado de la mujer casada bajo el régimen de sociedad conyugal y cuáles son sus efectos más importantes.

Los objetivos específicos vendrían dándose a conocer al analizar en profundidad el matrimonio como institución, los patrimonios que existen dentro de la sociedad conyugal, los gananciales que eventualmente pueden llegar a existir, el destino de estos mismos al momento de la disolución de la sociedad conyugal, para finalmente aterrizar dichos puntos y ver su relación con las demás áreas del Derecho chileno, como por ejemplo el Derecho Tributario, Minero, entre otros.

CAPITULO 1

EL MATRIMONIO

Este capítulo servirá como preámbulo para introducirnos en el patrimonio reservado de la mujer casada en sociedad conyugal, ya que está inmerso en una gran rama del Derecho Civil como es el Derecho de Familia, y es por esto que creemos que amerita comprender previamente qué es el matrimonio, su naturaleza jurídica, sus requisitos, características y los principios que lo rigen, antes de avocarnos en el eventual cuarto patrimonio dentro de la sociedad conyugal.

I. Concepto del matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal:

Para entender el significado de matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, primero debemos limitarnos al matrimonio y sus alcances, su concepto legal, su naturaleza jurídica, sus características y efectos.

II. Concepto de matrimonio: El artículo 102 del Código Civil estipula que “*el matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente*¹.”

Por otro lado, la palabra “matrimonio” viene del latín *matrimonium*, la cual proviene de *matrem* (madre) y *monium* (calidad de), y etimológicamente hablando significa “oficio de madre”, debido a que es ella quien soporta los trabajos propios del parto y de la crianza de los hijos, según lo establecido por Alfonso X, “El sabio”, en su definición de dicho concepto en *Las Siete Partidas*² (1252-1284).

La nueva Ley de Matrimonio Civil, número 19.947, consagra el divorcio con disolución del vínculo, con lo cual, la definición legal del Código Civil en el término “*indisoluble y por toda la vida*” ha quedado parcialmente derogada, en virtud de la nueva. Así lo plantearon los senadores Ricardo Núñez y Jaime Gazmuri, propiciando un remplazo del actual concepto por: “*El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de crear una unidad de vida entre ellos, en donde ambos se procurarán respeto, igualdad, ayuda mutua y la posibilidad de procrear hijos*”. Pero, otra parte de la doctrina no considera que la nueva ley venga a derogar el concepto de matrimonio, —postura que adoptó el legislador³—, debido a que el divorcio se considera excepcional con relación al matrimonio; como así lo plantearon los senadores José Antonio Viera-Gallo y Alberto Espina, quienes eran de la postura que finalmente prosperó en el Senado de no modificar el tenor del artículo 102 del Código Civil.

¹MACHICADO, Jorge, “¿Que es el Matrimonio?”, Apuntes Jurídicos™, 2012 [fecha de consulta: Enero 2016]. Disponible en <http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/02/el-matrimonio.html>. Definición que tiene su origen Digesto de MODESTINO.

²RUIZ, Rómulo Gustavo, ‘Aportes del Derecho Romano al Sistema Jurídico Latinoamericano. Desde la ley de las doce tablas hasta los actuales Códigos Civiles. [fecha de consulta 13 Enero 2016]. Disponible en: <http://cronicasglobales.blogspot.cl/2015/05/aportes-del-derecho-romano-al-sistema.html>

³En el Informe de la Comisión de la Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, en el segundo trámite constitucional, contenido en el boletín N 1.759-18. Por cuanto la Comisión decidió rechazar la indicación del ejecutivo a modificar el art. 102, considerándola innecesaria, siendo el divorcio excepcional.

III. Naturaleza jurídica del matrimonio: La doctrina no termina de ponerse de acuerdo frente a la naturaleza jurídica del matrimonio, por lo que existen diversas teorías que tratan de explicarla:

- a) Teoría del matrimonio contrato: Esta teoría nace siguiendo al Código Civil que define al matrimonio como un contrato. Luego de la promulgación de la nueva ley de matrimonio civil, se comenzó a apreciar más su naturaleza de contrato, ya que los cónyuges pueden poner término al matrimonio de mutuo acuerdo, sin expresión de causa a través del convenio regulador, pudiendo regular los efectos de la separación judicial, como los del divorcio.
- b) Teoría del matrimonio institución: Es considerada así por una parte importante de la doctrina, debido a que la autonomía privada está claramente limitada en él. Quienes defienden esta postura plantean que efectivamente el matrimonio nace como un contrato como cualquier otro, pero una vez celebrado pasa a configurar un estatuto jurídico especial, separado de la lógica del Derecho Patrimonial y el Derecho Contractual. De ahí la idea que el matrimonio es un complejo entrelazado de disposiciones convencionales y legales.
- c) Teoría del matrimonio Sacramento: Es regulado por el Derecho Canónico o Eclesiástico, el que considera al matrimonio indisoluble, sólo permitiendo la nulidad de éste tras un complejo trámite. Tuvo vigencia con el Código Civil de 1852.

Pese a lo anterior, hoy en día existe un consenso en la doctrina, la cual estima que el matrimonio nace como un contrato, pero una vez celebrado, actúa como una institución en cuanto a sus efectos.

IV. Requisitos de existencia y de validez del matrimonio:

En un contrato institución como lo es el matrimonio, es de vital relevancia los requerimientos para poder contraer dicho acto. En ese sentido, encontramos requisitos tanto de existencia como de validez.

1) Requisitos de Existencia del Matrimonio:

a) Diferencia de sexo de los contrayentes: El artículo 102 del Código Civil y el artículo 80 inciso primero de la ley de Matrimonio Civil⁴ son muy claros al platear que el matrimonio es un contrato entre un hombre y una mujer⁵.

b) Consentimiento en el matrimonio de parte de los esposos o “*afectio maritalis*”: Los cónyuges deben estar conscientes y de acuerdo del acto que están celebrando con todos los efectos que estos conllevan, es decir las obligaciones de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente, entre otras.

c) La presencia de un Oficial del Registro Civil, o de un ministro de culto en caso de una entidad religiosa de Derecho Público: Antiguamente el oficial del Registro Civil era el único habilitado para casar personas en Chile, pero tras la promulgación del la Ley de Matrimonio Civil, se habilito también a ministros eclesiásticos de entidades religiosas que gocen de personalidad de Derecho Público. Pero para que sea efectivo dicha situación es necesario que se cumpla lo que establece el artículo 20 inciso segundo de la Ley de Matrimonio Civil, en cuyo caso “*el acta que otorgue la entidad religiosa en que se acredite la celebración del matrimonio y el cumplimiento de las exigencias que la ley establece para su validez, como el nombre y la edad de los contrayentes y los testigos, y la fecha de su*

⁴ Matrimonio celebrado en el extranjero: para que tenga efectos en Chile debe limitarse a la legislación nacional. *producirá en Chile los mismos efectos que si se hubiera celebrado en territorio chileno, siempre que se trate de la unión entre un hombre y una mujer.*

⁵ En la actualidad la diversidad de sexo es ampliamente aceptada por la mayoría de las legislaciones en el mundo, incluso algunas autorizando el matrimonio homosexual, como es de países como Bélgica u Holanda. En Chile actualmente se autorizan las uniones de personas del mismo sexo bajo la institucionalidad del Acuerdo de Unión Civil, pacto que ha facultado a parejas del mismo sexo poder legalizar su unión, otorgando derechos y deberes no considerados anteriormente por nuestra legislación.

*celebración, deberá ser presentada por aquellos ante cualquier oficial de Registro Civil, dentro de ocho días, para su inscripción” de lo contrario no producirá efecto alguno*⁶.

d) Ratificación ante un oficial del Registro Civil de la celebración del matrimonio si éste se realizó ante un ministro de culto, e inscripción en el respectivo Registro Civil.

2) Requisitos de Validez del Matrimonio⁷:

a) Consentimiento libre y espontáneo: El consentimiento en el matrimonio debe estar libre de vicios. De acuerdo al artículo 8 de la Ley de Matrimonio Civil, falta el consentimiento libre y espontáneo en los siguientes casos:

a.1) Si ha habido error acerca de la identidad de la persona del otro contrayente.

a.1.1) Error grave y determinante en cuanto a la identidad del otro contrayente.

a.1.2) Error acerca de alguna de sus cualidades personales que, atendida la naturaleza o los fines del matrimonio, ha de ser estimada como determinante para otorgar el consentimiento⁸.

a.2) Si ha habido fuerza, en los términos de los artículos 1456 y 1457 del Código Civil, ocasionada por una persona o por circunstancias externas, que hubiere sido determinante para contraer el vínculo.

b) Capacidad de los contrayentes, o ausencia de impedimentos dirimentes.

⁶ Exigiendo la comparecencia personal de los esposos para proceder a la ratificación ante el oficial del Registro Civil, Artículo 20 inciso tercero del Código Civil.

⁷ Artículo 4 del Código Civil: *La celebración del matrimonio exige que ambos contrayentes sean legalmente capaces, que hayan consentido libremente y espontáneamente en contraerlo y que se hayan cumplido las formalidades que establece la ley.*

⁸ Se han entendido en este sentido ciertas características personales como la falta de libertad personal, o condiciones psicológicas o físicas incompatibles con el matrimonio como la esterilidad, la impotencia, embarazos de otros, perturbación mental u orientación sexual que haga imposible el matrimonio.

c) Cumplimiento de las formalidades que establece la ley.

V. Características del Matrimonio:

De la definición del artículo 102 Código Civil y de la Ley de Matrimonio Civil, se desprenden las características del matrimonio:

a) El artículo 102 del Código Civil plantea que es un contrato. Esto debemos entenderlo en un sentido amplio, o sea, como equivalente a un acto nacido de la voluntad de dos personas y reglamentado por la ley civil. Otros autores le niegan tal carácter y prefieren denominarlo genéricamente como “institución”⁹, esto debido a que:

- El concepto de contrato comprende más bien actos jurídicos destinados a crear obligaciones de carácter temporal, mientras que, si se establece o crea un estatuto de carácter permanente, el acto dejaría de ser un contrato para convertirse en una institución. En el caso del matrimonio sus efectos son actuales, permanentes y perpetuos; al menos en la teoría, esto tras las modificaciones a la ley original.
- El contrato sólo genera obligaciones. El matrimonio no solo comprende obligaciones, sino que también genera deberes.
- El acuerdo de las voluntades de los cónyuges es sólo el acto inicial del matrimonio, ya que después éste adquiere vida propia, cuyo estatuto no puede ser alterado ni modificado por los constituyentes.
- El matrimonio no puede ser disuelto por la sola voluntad de los cónyuges.
- El objeto del matrimonio está fuera del comercio humano.

⁹ ROSSEL Saavedra, Enrique, “Manual de Derecho de Familia”, séptima edición actualizada Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, año 1994. 424 p.

- El matrimonio produce plenos efectos respecto de terceros.¹⁰
- Para el jurista chileno, René Ramos Pazos, el matrimonio es un “acto de Estado” (siguiendo la doctrina del italiano Cicus). En efecto, es éste, a través del oficial del Registro Civil, el que une a los contrayentes o ante quien los contrayentes deben ratificar su consentimiento, si se hubieren casado ante un ministro de culto. Además, agrega que dicha tesis no contradice la idea del matrimonio institución, pues justamente por su carácter institucional, interviene el Estado para declarar casados a los contrayentes. Ramos estima que en el “acto de Estado” se dan los elementos de toda institución: contar con un núcleo humano básico (los cónyuges), que pasa a tener un valor en sí mismo; está organizado dentro del orden jurídico; existir una idea directriz de bien común (vivir juntos, procrear –es decir, formar una familia- y auxiliarse mutuamente); ser permanente, en cuanto dura lo que viven los cónyuges y que sus efectos perduran en la descendencia.¹¹ Sin embargo, el carácter institucional del matrimonio se ha visto resentido con la promulgación de la figura de divorcio vincular, afianzándose el carácter contractual del mismo.

- b) Es un contrato solemne. El matrimonio no se perfecciona por el sólo consentimiento de los contrayentes, sino que requiere el cumplimiento de varias formalidades, tales como son la presencia de un oficial del Registro Civil y dos testigos. Es importante considerar también que la celebración del Matrimonio puede gozar de cierta modalidad al ser celebrado ante una personalidad jurídica de Derecho Público; el llamado matrimonio religioso, el que en su artículo 23 de la ley de Matrimonio Civil establece que “*las entidades religiosas autorizadas para celebrar matrimonios en conformidad a lo dispuesto en el art. 20 de la Ley N°*

¹⁰RAMOS Pazos, Rene, *Derecho de Familia*. quinta edición. Santiago, Editorial Jurídica Chile, 2005, 194 p.

¹¹RAMOS Pazos, Rene, *Derecho de Familia*. quinta edición. Santiago, Editorial Jurídica Chile, 2005, 194 p.

19.947¹², son aquellas que gozan de personalidad jurídica de derecho público de acuerdo a la Ley N° 19.638¹³”; pero siempre y cuando se cumplan con los requisitos de inscripción ante un oficial de Registro Civil.

- c) Diferencia de sexo entre las partes. Es el único contrato que exige el contraste de sexo de los contrayentes.
- d) Cada parte sólo puede ser una persona. Este requisito constituye una “derogación” particular, al artículo 1438 del Código Civil, precepto que establece que “cada parte puede ser una o muchas personas”. Se descarta en nuestro Derecho la poligamia, tanto en su variante de poliginia (varón casado simultáneamente con dos o más mujeres) como la poliandria (mujer casada simultáneamente con dos o más varones).
- e) Contrato “*intuitu personae*”. El matrimonio se celebra en atención de la otra persona, aunque la ley posibilita que este pueda ser celebrado mediante un mandato, el que debe ser totalmente individualizado y otorgado por escritura pública.
- f) Los efectos del contrato son actuales, permanentes y perpetuos. La actualidad del matrimonio está dada en que este no puede estar sujeto a condiciones suspensivas o dejar de producir sus efectos por una

¹² Artículo 20 Ley N° 19.947: *Los matrimonios celebrados ante entidades religiosas que gocen de personalidad jurídica de derecho público producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, siempre que cumpla con los requisitos contemplados en la ley, en especial lo prescrito en este Capítulo, desde su inscripción ante un Oficial del Registro Civil.*

El acta que otorgue la entidad religiosa en que se acredite la celebración del matrimonio y el cumplimiento de las exigencias que la ley establece para su validez, como el nombre y la edad de los contrayentes y los testigos, y la fecha de su celebración, deberá ser presentada por aquellos ante cualquier Oficial del Registro Civil, dentro de ocho días, para su inscripción. Si no se inscribiere en el plazo fijado, tal matrimonio no producirá efecto civil alguno.

El Oficial del Registro Civil verificará el cumplimiento de los requisitos legales y dará a conocer a los requirentes de la inscripción los derechos y deberes que corresponden a los cónyuges de acuerdo a esta ley. Los comparecientes deberán ratificar el consentimiento presentado ante el ministro de culto de su confesión. De todo lo anterior quedará constancia en la inscripción respectiva, que también será suscrita por ambos contrayentes.

Sólo podrá denegarse la inscripción si resulta evidente que el matrimonio no cumple con alguno de los requisitos exigidos por la ley. De la negativa se podrá reclamar ante la respectiva Corte de Apelaciones.

Los efectos del matrimonio así inscrito se regirán, en todo, por lo prescrito en esta ley y en los demás cuerpos legales que se refieren a la materia.

¹³ Ley que fija las normas relativas a la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas.

condición resolutoria, por lo que tampoco se puede sujetar a plazos. Tiene un aspecto muy importante, esta es la permanencia; quiere decir que, en principio, el matrimonio dura obligatoriamente toda la vida de los cónyuges (la aspiración de los contrayentes, obviamente, es que la unión sea por toda la vida). Queda excluida del matrimonio la resciliación. La perpetuidad se modificó tras la promulgación de la ley que permite el divorcio con disolución de vínculo. Tal perpetuidad en los efectos del matrimonio definía la fundamental diferencia entre el matrimonio y los demás contratos y es lo que llevó a algunos autores a negarle el carácter de tal y denominarlo “institución”. Después de la Ley 19.947, creemos que se afianza la naturaleza contractual del matrimonio, y se debilita su carácter institucional. Independiente de la afectación del carácter indisoluble del matrimonio existe una doctrina que plantea que el matrimonio sigue siendo para toda la vida, toda vez que no es la voluntad o el consentimiento lo que determina su disolución, sino la ruptura de la unión matrimonial.

- g) El objeto del matrimonio consiste en “vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente”. El objeto de este vínculo es principalmente de orden moral y secundariamente patrimonial. De los tres fines que menciona la ley, hay dos que son permanentes; la convivencia y el auxilio mutuo, y otro que es sólo temporal; la procreación.
- “Vivir juntos”: del cual se desprenden los deberes de convivencia y de respeto recíproco.
 - i. Deber de vivir en un lugar común: El artículo 133 del Código Civil establece que “*ambos cónyuges tienen el derecho y el deber de vivir en el hogar común, salvo que a alguno de ellos le asistan razones graves para no hacerlo*”. El mismo legislador se encarga de señalar que este deber podría incumplirse, si a algún cónyuge le asisten razones graves para ello. Sin embargo, la norma no precisa cuáles serían aquellas razones, por lo que su calificación corresponderá al juez.

- ii. Deber de respeto y protección recíproca: El artículo 131 del Código Civil, en su segunda parte, señala que “*el marido y la mujer se deben respeto y protección recíprocos*”. Antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 18.802, la norma señalaba que la mujer debía respeto a su marido y el marido debía protección a su mujer; sin embargo, con la modificación ambos se deben respeto y protección mutua.
- “Procrear”: del cual se desprenden los deberes eventuales de cohabitación y fidelidad.
 - i. La cohabitación: alude a la convivencia sexual de la pareja. Encuentra su fundamento en el artículo 102 del Código Civil, en la misma definición de matrimonio que señala como uno de los fines del mismo, la procreación. Es lo que se denomina el “*débito conyugal*” y se refiere al deber que pesa sobre los cónyuges de mantener relaciones sexuales entre sí, para materializar uno de los fines del matrimonio como es la procreación.
 - ii. Fidelidad: Esto es el deber de guardarse fe que atiende a la consumación sexual del matrimonio, pero que no significa una obligación de tener relaciones sexuales. Consagrado en los artículos 131 y 132 del Código Civil, la doctrina está de acuerdo en que estas normas aluden a un deber de lealtad en el ámbito sexual. El artículo 132 del Código Civil señala que “*el adulterio constituye una grave infracción al deber de fidelidad que impone el matrimonio y da origen a las sanciones que la ley prevé*”. El adulterio constituye, en el actual sistema, una infracción de carácter civil. En un momento histórico tuvo sanción penal. Está definido como “*la relación sexual*

voluntaria entre una persona casada y otra que no sea su cónyuge.”¹⁴

- “Auxiliarse mutuamente”: del cual derivan las obligaciones de socorro; deber de ayuda mutua; deber de protección recíproca; y obligación eventual de pagar compensación económica.
 - i. Deber de socorro: El artículo 131 del Código Civil establece que *“los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida”*. Estamos en presencia de un deber de contenido patrimonial y que está especialmente ligado al deber que pesa sobre los cónyuges de darse alimentos en función de lo dispuesto por el artículo 321 del Código Civil. Existen autores que sostienen que el deber de socorro es lo mismo que el de prestar alimentos; sin embargo, la mayoría piensa que este último es sólo una manifestación de aquél, ya que el deber de socorro no se agotaría en el de dar alimentos.
 - ii. Deber de ayuda mutua: Fundamentado en el artículo 131 del Código Civil antes mencionado, la doctrina indica que se materializa en los cuidados personales constantes que los cónyuges deben darse durante la vigencia del matrimonio. Los autores señalan que está determinado por el fin del bien de los cónyuges que es el que ordena una comunidad de vida; la solidaridad conyugal aparece como uno de sus elementos constitutivos e impone un deber de estar al lado del otro como sostén y amparo.
 - iii. Deber eventual de pagar compensación económica: El artículo 61 de la Ley de Matrimonio Civil dispone *“si, como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a*

¹⁴ DICCIONARIO de la Real Academia Española [fecha de consulta: 8 de Abril 2016] Disponible en: <http://www.rae.es/>

las labores propias del hogar común, uno de los cónyuges no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, tendrá derecho a que, cuando se produzca el divorcio o se declare la nulidad del matrimonio, se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa”.

- iv. Deber de auxilio y expensas para la Litis: El artículo 136 del Código Civil establece que *“los cónyuges serán obligados a suministrarse los auxilios que necesiten para sus acciones o defensas judiciales. El marido deberá, además, si está casado en sociedad conyugal, proveer a la mujer de las expensas para la Litis que ésta siga en su contra, si no tiene los bienes a que se refieren los artículos 150, 166 y 167 del Código Civil o ellos fueren insuficientes”.* De la norma transcrita, primero se extrae el deber de auxilio para la Litis que pesa sobre ambos cónyuges, ya sea que obren en calidad de demandante o de demandado. El segundo deber pesa exclusivamente sobre el marido casado bajo sociedad conyugal, y consiste en que él está obligado a proveer a su mujer de expensas cuando haya ejercido una demanda en su contra. La excepción está dada cuando la mujer tiene patrimonios especiales suficientes para asumir los gastos.
- h) En cuanto contrato, tiene efectos *“personales”*, esto, porque surte efecto respecto de la persona misma de los contrayentes (por ejemplo, el deber de fidelidad y el deber de respeto mutuo), sin perjuicio de que también tiene efectos patrimoniales.
- i) Es el fundamento de la filiación matrimonial, en el evento que los cónyuges procreen hijos.
- j) En doctrina, el matrimonio es un contrato dirigido. Esto, porque el legislador reguló todos y cada uno de sus efectos, dejando a las partes

sólo ciertas alternativas (por ejemplo, escoger el régimen patrimonial que lo regirá).

- k) Es un contrato que pueden celebrar válidamente sólo personas de cierta edad mínima: quienes han cumplido 16 años.

Matrimonio para el régimen de sociedad conyugal: la definición de matrimonio dentro de la sociedad conyugal doctrinariamente la entendemos como “*la sociedad de bienes que se forma entre los cónyuges, bajo la modalidad de comunidad restringida de muebles y gananciales, por el hecho de contraer matrimonio y a falta de pacto en contrario.*”¹⁵ (Definición doctrinaria que se desprende de los artículos 135¹⁶ y 1718¹⁷ del Código Civil).

a) Análisis de la definición del régimen de sociedad conyugal:

- Sociedad de bienes que se forma entre cónyuges: En verdad, es una institución que no es ni sociedad, comunidad o persona jurídica, ya que tiene diferentes características a las instituciones recién señaladas. Pero se ha establecido de que esta sociedad existe de manera ficticia bajo la administración del hombre, hasta el momento que se liquida. Es aquí donde se hace presente para los terceros, de que existe realmente esta sociedad.

Esta sociedad solo puede existir mientras vivan los conyuges, por lo que se extingue *ipso facto* al momento de la muerte de cualquiera de ellos,

¹⁵ ORREGO Acuña, Juan Andrés. *Temas de Derecho de Familia*. Santiago 2007. [fecha de consulta: 24 Febrero 2016] Disponible en: <http://www.juanandresorrego.cl/bibliograf%C3%ADa/derecho-civil-3/>

¹⁶ Artículo 135 Código Civil: *Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad e bienes entre los cónyuges, y toma el marido la administración de la mujer, según las reglas que se expondrán en el título De la sociedad conyugal.*

Los que se hayan casado en el país extranjero se miraran en Chile como separados de bienes, a menos que inscriban su matrimonio en el Registro de la Primera Sección de la Comunidad de Santiago, y pacten en ese acto sociedad conyugal o régimen de partición en los gananciales, dejándose constancia de ello en dicha inscripción.

¹⁷ Artículo 1718 Código Civil: *A falta de pacto en contrario se entenderá, por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este título.*

dándose una diferencia con la sociedad común, donde esta podría continuar con los herederos de una persona.

- Modalidad de comunidad restringida de muebles y gananciales: Se habla de esto, ya que se forma una comunidad que está restringida o limitada solo a ciertos bienes. Los bienes muebles son parte del haber relativo y como tal forman parte del haber social, pero con derecho a recompensa. Pero si esos mismos bienes muebles reportan algún fruto, esos se entienden como gananciales, por lo que se reparten al momento de la disolución.
- Por el solo hecho de contraer matrimonio: esto habla de que la sociedad conyugal solo nace por la ley, de pleno derecho y por el acto de contraer matrimonio, a diferencia del régimen de separación de bienes, o del régimen de partición en los gananciales los cuales nacen por acuerdo entre las partes.
- A falta de pacto en contrario: Se establece esto, ya que existe la posibilidad de que un matrimonio celebrado en el extranjero, que se miran como separados de bienes, pueda inscribirse en Chile y en ese mismo acto pueden pactar el régimen de sociedad conyugal dejando constancia de ello, tal como lo establece el artículo 135 inciso 2 del Código Civil. En Chile, la sociedad conyugal también se ve como el régimen matrimonial¹⁸ supletorio del matrimonio, es decir, el que rige ante el silencio de los contrayentes¹⁹.

¹⁸ Régimen matrimonial es el estatuto jurídico que regula las relaciones pecuniarias de los cónyuges entre sí y respecto de terceros. En RAMOS Pazos, Rene, *Derecho de Familia*. quinta edición. Santiago, Editorial Jurídica Chile, 2005, 194 p.

¹⁹ Artículo 1.718, Código Civil: “A falta de pacto en contrario se entenderá, por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este título”.

CAPITULO 2

EL PATRIMONIO RESERVADO

Este capítulo está dedicado al análisis del artículo 150 del Código Civil; artículo que regula la institución del patrimonio reservado de la mujer casada bajo el régimen de sociedad conyugal. Es por esto que vamos a realizar un desglose cualitativo de su contenido, para poder así entender mejor sus requisitos, la forma en que se puede llegar a probar su existencia y la eventualidad en que se ha actuado dentro de él.

I. Concepto de patrimonio o bienes reservados

Para iniciar este capítulo, tenemos que definir que es el patrimonio para luego explicar que es el patrimonio reservado. Nos vamos a referir en primer lugar a lo establecido por los autores Aubry y Rau, quienes tienen una consideración clásica de lo que puede llegar a considerarse este. Para ellos, el patrimonio es *“el conjunto de relaciones jurídicas valorables en dinero, que son los activos y pasivos de la misma persona y que se considera como constituyendo una universalidad jurídica.”*²⁰ Con esto nos referimos que es todo lo que rodea a una persona, jurídicamente hablando, y que los tiene en dominio.

Ahora bien, tal como dice este capítulo, a nosotros nos incumbe adéntranos solo el patrimonio reservado, el cual se trata desde el artículo 150 y siguientes del Código Civil. Este patrimonio está compuesto en forma exclusiva por los bienes reservados, que son aquellos bienes que provienen directamente del trabajo que realice la mujer de forma separada del marido, y todos aquellos productos que adquiera a través ellos.

Para el abogado Arturo Alessandri *“son los bienes reservados los que la mujer obtiene con su trabajo separado del marido y los que con ellos adquiera”*²¹ y estos forman parte del activo que tiene este patrimonio, de la misma forma que puede existir un pasivo, el que está igualmente separado del patrimonio social. El profesor Pablo Rodríguez Grez los define como *“un conjunto de bienes que la mujer obtiene del fruto de su trabajo separado del marido y de bienes que con estos frutos ella adquiera, todos los cuales se presumen pertenecerle exclusivamente durante la sociedad conyugal considerándose respecto de ellos como separada de bienes y que administra libremente, sin perjuicio de su incorporación definitiva al activo de la sociedad si la mujer no renuncia a los gananciales.”*²²

²⁰ AUBRY, Charles y RAU, Charles: Cours de droit civil française, Tome 2. 4ª Edición. Paris. Libraires de la Cour de Cassation. 1917. 543 p.

²¹ ALESSANDRI Rodríguez, Arturo, Tratado Práctico de las Capitulaciones Matrimoniales, Santiago de Chile, Imprenta Universitaria, 1935. 716 p.

²² RODRIGUEZ Grez Pablo. *Regímenes patrimoniales: Capitulaciones matrimoniales, sociedad conyugal, regímenes anexos a la sociedad conyugal, separación total de bienes, participación en los gananciales, bienes familiares.* Santiago, Chile. Editorial Jurídica. 1996. 320 p.

Este patrimonio tiene como fin constituir una protección para la mujer frente a los grandes poderes que tiene el marido en la administración ordinaria de la sociedad conyugal, como “*jefe*” de ésta, por lo que ella puede administrarlo libremente con entera independencia del marido, con una excepción muy especial que es el caso de la mujer menor de edad que pretenda gravar o enajenar bienes raíces, caso en el que necesitaría autorización judicial. También este patrimonio es considerado una institución de orden público y que opera de pleno derecho, por lo tanto, los cónyuges no pueden modificarla o suprimirla, aún ni siquiera en las capitulaciones matrimoniales. Si no estuviera puesto de este modo, no habría razón de existencia de esta institución y perdería toda su utilidad práctica.

Pero esto tiene una excepción, ya que aún cuando los bienes reservados conforman un patrimonio especial, ellos por naturaleza son bienes sociales y así son vistos al momento de la liquidación de la sociedad conyugal, ya que, salvo que la mujer renuncie a los gananciales, estos bienes se van a unir a todos aquellos que sean sociales y se van a dividir en partes iguales entre los cónyuges.

A continuación, desglosaremos el patrimonio reservado para examinar el activo y el pasivo que lo componen y los casos en que responden bienes ajenos al patrimonio reservado de deudas provenientes de ese patrimonio.

a) Activo: *Conjunto de todos los bienes y derechos con valor monetario que son propiedad de una empresa, institución o individuo.*²³ Los bienes que lo componen son los siguientes:

- 1) Bienes provenientes del trabajo de la mujer: todas las remuneraciones obtenidas por la mujer en su trabajo.
- 2) Bienes que adquiere con el trabajo: esto es así, aunque en la escritura de compra no se haga referencia a su trabajo (esa referencia tiene fines probatorios).
- 3) Frutos del producto del trabajo o de los bienes adquiridos con ese producto.

²³ DICCIONARIO de la Real Academia Española [fecha de consulta: 8 de Abril 2016] Disponible en: <http://www.rae.es/>

b) Pasivo: *Valor monetario total de las deudas y compromisos que gravan a una empresa, institución o individuo, y que se reflejan en su contabilidad.*²⁴

- 1) Las provenientes de los actos y contratos celebrados por la mujer dentro de este patrimonio (artículo 150 inciso 5º del Código Civil).
- 2) Las provenientes de actos y contratos celebrados por la mujer, aunque actúe fuera de los bienes reservados (artículo 137 inciso 1º del Código Civil).
- 3) Obligaciones provenientes de actos o contratos celebrados por la mujer respecto de un bien propio autorizada por la justicia por negativa del marido (artículo 138 bis del Código Civil).
- 4) Obligaciones contraídas por el marido cuando se pruebe que el contrato cedió en utilidad de la mujer o de la familia común (artículo 150 inciso 6º del Código Civil).

- Las obligaciones personales de la mujer no se pueden hacer efectivas sobre el patrimonio reservado, salvo en el caso del artículo 137 inciso 1º del Código Civil. *Art. 137: Los actos y contratos de la mujer casada en sociedad conyugal, sólo la obligan en los bienes que administre en conformidad a los artículos 150, 166 y 167.*

c) Casos en que responden bienes ajenos al patrimonio reservado de deudas provenientes de ese patrimonio:

- 1) Bienes del marido responden de la deuda (artículo 161 del Código Civil):
 - i) Cuando el marido ha accedido como fiador o de otro modo a las obligaciones contraídas por la mujer.
 - ii) Cuando el marido ha obtenido un beneficio de las obligaciones contraídas por la mujer.
- 2) La mujer tiene bajo su administración bienes de acuerdo a los artículos 166 y 167 del Código Civil.

²⁴ DICCIONARIO de la Real Academia Española [fecha de consulta: 8 de Abril 2016] Disponible en: <http://www.rae.es/>

Art. 166. Si a la mujer casada se hiciere una donación, o se dejare una herencia o legado, con la condición precisa de que en las cosas donadas, heredadas o legadas no tenga la administración el marido, y si dicha donación, herencia o legado fuere aceptado por la mujer, se observarán las reglas siguientes:

1º. Con respecto a las cosas donadas, heredadas o legadas, se aplicarán las disposiciones de los artículos 159, 160, 161, 162 y 163, pero disuelta la sociedad conyugal las obligaciones contraídas por la mujer en su administración separada podrán perseguirse sobre todos sus bienes.

2º. Los acreedores del marido no tendrán acción sobre los bienes que la mujer administre en virtud de este artículo, a menos que probaren que el contrato celebrado por él cedió en utilidad de la mujer o de la familia común.

3º. Pertenecerán a la mujer los frutos de las cosas que administra y todo lo que con ellos adquiriera, pero disuelta la sociedad conyugal se aplicarán a dichos frutos y adquisiciones las reglas del artículo 150.

Art. 167. Si en las capitulaciones matrimoniales se hubiere estipulado que la mujer administre separadamente alguna parte de sus bienes, se aplicarán a esta separación parcial las reglas del artículo precedente.

- d) Administración de los bienes reservados: La ejerce la mujer con amplias facultades; la ley la considera para estos efectos como separada de bienes, pero con la limitación de que, si es menor de edad, requiere autorización judicial con conocimiento de causa para gravar y enajenar bienes raíces, pero en todos los otros ámbitos lo administra ella.

El marido también puede administrar el patrimonio reservado de la mujer, pero sólo en casos excepcionales. El primer caso se produce cuando la mujer puede conferir mandato a su marido para que administre (artículo 162 del Código Civil), y el segundo se refiere al caso de incapacidad por demencia o sordomudez, en que el marido puede ser designado su curador y en ese carácter administrar el patrimonio reservado. Esto tiene una excepción que sería si la mujer declarada interdicta por disipación, en cuyo caso el marido no puede ser su curador.

II. Análisis del artículo 150 del Código Civil

Comenzaremos con la definición legal que está comprendida en el artículo 150 del Código Civil:

Artículo 150 del Código Civil. La mujer casada de cualquiera edad podrá dedicarse libremente al ejercicio de un empleo, oficio, profesión o industria.

La mujer casada, que desempeñe algún empleo o que ejerza una profesión, oficio o industria, separados de los de su marido, se considerará separada de bienes respecto del ejercicio de ese empleo, oficio, profesión o industria y de lo que en ellos obtenga, no obstante, cualquiera estipulación en contrario; pero si fuere menor de dieciocho años, necesitará autorización judicial, con conocimiento de causa, para gravar y enajenar los bienes raíces.

Incumbe a la mujer acreditar, tanto respecto del marido como de terceros, el origen y dominio de los bienes adquiridos en conformidad a este artículo. Para este efecto podrá servirse de todos los medios de prueba establecidos por la ley.

Los terceros que contraten con la mujer quedarán a cubierto de toda reclamación que pudieren interponer ella o el marido, sus herederos o cesionarios, fundada en la circunstancia de haber obrado la mujer fuera de los términos del presente artículo, siempre que, no tratándose de bienes comprendidos en los artículos 1754 y 1755, se haya acreditado por la mujer, mediante instrumentos públicos o privados, a los que se hará referencia en el instrumento que se otorgue al efecto, que ejerce o ha ejercido un empleo, oficio, profesión o industria separados de los de su marido.

Los actos o contratos celebrados por la mujer en esta administración separada, obligarán los bienes comprendidos en ella y los que administre con arreglo a las disposiciones de los artículos 166 y 167, y no obligarán los del marido sino con arreglo al artículo 161.

Los acreedores del marido no tendrán acción sobre los bienes que la mujer administre en virtud de este artículo, a menos que probaren que el contrato celebrado por él cedió en utilidad de la mujer o de la familia común.

Disuelta la sociedad conyugal, los bienes a que este artículo se refiere entrarán en la partición de los gananciales; a menos que la mujer o sus herederos renunciaren a estos últimos, en cuyo caso el marido no responderá por las obligaciones contraídas por la mujer en su administración separada.

Si la mujer o sus herederos aceptaren los gananciales, el marido responderá a esas obligaciones hasta concurrencia del valor de la mitad de esos bienes que existan al disolverse la sociedad. Mas, para gozar de este beneficio, deberá probar el exceso de la contribución que se le exige con arreglo al artículo 1777.

El artículo 150 del Código Civil contiene una norma declarativa en su inciso primero que establece que *"la mujer casada de cualquier edad podrá dedicarse libremente al ejercicio de un empleo, oficio, profesión o industria"* y, por su parte, la norma del inciso segundo contempla lo esencial del patrimonio reservado al señalar que *"la mujer casada, que desempeñe algún empleo o que ejerza una profesión, oficio u industria, separados de su marido, se considerará separada de bienes respecto del ejercicio de ese empleo, oficio, profesión o industria y de lo que en ellos obtenga, no obstante cualquiera estipulación en contrario..."*. Esta es una excepción respecto de la regla general de administración ordinaria de los bienes, ya que esta administración la tiene el marido, pero en la institución del patrimonio reservado se altera dicha regla desde la perspectiva de la administración de bienes, ya que pasa a tener la facultad de administración de éstos la mujer, pero respecto de su titularidad se trata de bienes sociales que componen el haber absoluto de la sociedad conyugal.

Se trata de un mecanismo de protección de la mujer que realiza una actividad remunerada, otorgándole un espacio libre de administración de los bienes obtenidos con su trabajo. Cumpliéndose los requisitos señalados en el artículo 150 del Código Civil, el patrimonio reservado de la mujer casada bajo sociedad conyugal opera de pleno derecho.

III. Análisis propiamente tal del artículo 150 del Código Civil

- a. *"La mujer"*: Beneficio exclusivo a que pueden acceder las mujeres casada bajo este régimen, con lo cual están privados los hombres, quienes no pueden siquiera disponer de este patrimonio.

- b. *“Casada a cualquier edad”*: La ley no fija un mínimo de edad para la administración del patrimonio, lo que mirado desde el punto de vista de la capacidad, constituye una excepción a las reglas generales, toda vez que, en el régimen de administración del patrimonio reservado de la mujer casada en sociedad conyugal, la minoría de edad no la inhibe de administrar lo suyo.
- c. *“Dedicarse libremente al ejercicio de un empleo, oficio, profesión o industria”*: Este patrimonio está compuesto no sólo del producto que obtenga por su trabajo, sino que también de los bienes adquiridos por ella con dichos productos.
- d. Establece el artículo 150 que la mujer casada, de cualquier edad, puede dedicarse libremente al ejercicio de un empleo, oficio, profesión o industria, ya que se mira como separada de bienes respecto del ejercicio de ese empleo, oficio, profesión o industria y de lo que en ellos adquiera.

El patrimonio que la mujer forma en dichas condiciones se denomina “patrimonio reservado de la mujer casada bajo el régimen de sociedad conyugal”. Esta expresión es más general que la de “peculio profesional o industrial”, porque el patrimonio reservado no sólo está compuesto por el producto del trabajo de la mujer, sino también por los bienes adquiridos por ésta con dichos productos.

El artículo 150 supuso una modificación al régimen de sociedad conyugal, puesto que hasta antes de entrar en vigencia (Ley N° 5.521, del año 1934) los bienes que lo componen ingresaban al haber de la sociedad conyugal (artículo 1725 N° 1 del Código Civil), percibiéndolos el marido como representante de ésta (artículos 1758 N° 1 y 1759 del Código Civil) y administrándolos libremente (artículo 1749 del Código Civil).

IV. Requisitos para la existencia del patrimonio reservado

Existen cuatro requisitos que deben constar de manera copulativa, de forma tal que, si uno de ellos no se presenta, no existe la institución.

- a) El primer requisito es el hecho de que la mujer tenga un trabajo, ya que esta es la única fuente por la que podría llegar a tener los bienes reservados, que son los que forman el patrimonio reservado, tal como lo explicamos anteriormente. Todos aquellos bienes que la mujer adquiera por otro título (donación, legado, herencia, etc.) no ingresarán al patrimonio reservado.

Es por esto que el Código Civil en el artículo 150 le reconoce la facultad de poder ejercer libremente un empleo, profesión u oficio. Sin embargo, en un principio este derecho no se le confería a la mujer, ya que el marido podía negarse a que trabajara, pero luego de la dictación de la ley 18.802 del año 1988 se le reconoce como plenamente capaz a la mujer y es ella quien decide si quiere trabajar o no.

- b) Como segundo requisito, se establece que el trabajo que realice la mujer debe ser remunerado (entendiéndose esta como una retribución económica derivada en forma directa de la actividad, profesión o servicio que desarrolle, sea esta retribución o remuneración un salario, honorario, dividendo o participación en utilidades), pero no se establece ninguna distinción en cual debe ser la naturaleza del trabajo, sólo que debe ser remunerado.
- c) El tercer requisito es que este trabajo debe desarrollarse durante la vigencia de la sociedad conyugal. Si la mujer trabaja antes de la sociedad conyugal, todo lo adquirido va a entrar al haber relativo o absoluto, dependiendo si son bienes muebles o inmuebles, pero al momento mismo en que existe la sociedad conyugal, hay que remontarse a la fecha en que realizó el trabajo, no cuando fue remunerado o cuando fue adquirido, para así determinar si el bien puede ingresar o no al patrimonio reservado. Por lo tanto, para establecer si se da la concurrencia de este requisito, se debe estar al momento en que prestó el servicio, considerando que, si la mujer siendo soltera realizó un trabajo, pero su pago se hizo una vez estando casada, esa remuneración no ingresará al patrimonio reservado y a su vez, si ya estando

casada prestó un servicio y esté le es pagado una vez disuelta la sociedad conyugal, ese bien formará parte del patrimonio reservado.

- d) Por último, este trabajo debe realizarse de manera separada del marido, es decir, sin colaboración o ayuda directa por parte del marido hacia la mujer. Esta colaboración excluye la existencia de los bienes reservados porque se entiende que obedecen al deber de ayuda mutua que debe existir entre los cónyuges, por lo que todo lo que la mujer obtenga junto con su marido se deriva al patrimonio absoluto.

V. Medios de prueba para acreditar la existencia del patrimonio reservado, y que se ha actuado dentro de aquel

La reglamentación de los medios de probatorios es de suma importancia por cuanto tiene alcance tanto para la mujer, su marido y también para los terceros, todos quienes pueden necesitar acreditar el hecho de si la mujer ha actuado o no dentro de su patrimonio reservado.

Es importante aclarar que corresponde a la mujer acreditar, tanto el origen como el dominio de los bienes que conformen el patrimonio reservado, sea respecto del marido como de los terceros con quienes ha contratado.

Si existe falta de prueba, se presumirá que se está en presencia de bienes sociales, los cuales han sido adquiridos por una actividad remunerada o bien a título oneroso, durante la vigencia del matrimonio y podrá valerse la mujer de todos los medios probatorios aceptados por la ley.

En materia probatoria del patrimonio reservado existen dos grandes ámbitos:

- a- La prueba del dominio de los bienes reservados y su origen: Esto le corresponde exclusivamente a la mujer, ya que es la mayor beneficiada con la existencia de este. Se pueden probar por cualquier medio que la ley establezca (artículo 150 inciso 3 del Código Civil), pero no se admite la confesión entre los cónyuges.

b- La prueba de la misma existencia del patrimonio reservado y del hecho que se ha actuado dentro de él: La prueba de este patrimonio va a beneficiar de manera principal a la misma mujer, pero puede beneficiar al marido o incluso a terceros.

- Va a interesar a la mujer cuando, por ejemplo, quiera demandar el cumplimiento de una obligación celebrada por ella con su patrimonio reservado, ya que, si lo hizo con el patrimonio social, va a demandar al marido. Le va a interesar obviamente para evitar que el marido administre bienes de su patrimonio reservado y puede hacerlo ocupando todos los medios de prueba que están establecidos en la ley, tal como lo señala en artículo 150 inciso 3 del Código Civil. Estos medios tienen que ser especialmente aquellos que acrediten que ejerce o ha ejercido un trabajo de manera separada del marido, como por ejemplo un contrato de trabajo, un decreto de nombramiento, una patente profesional, una liquidación de sueldo, etc.
- También va a interesar al marido probar la existencia de este patrimonio cuando se lo demanda por el cumplimiento de una obligación contraída por la mujer en la administración de su patrimonio reservado y así evitar que se cobre ese crédito en los bienes sociales.
- Puede interesar por último a terceros cuando la mujer o el marido pretenden la nulidad de algún acto por incapacidad de ella o cuando estos mismos terceros tengan el carácter de acreedores de la mujer. Aquí la ley establece a favor de ellos una presunción de derecho que está establecida en el artículo 150 inciso 4 del Código Civil:

i. Características de la presunción:

- a. Es una presunción de derecho.
- b. Está establecida en favor de terceros.
- c. Está destinada sólo a probar la existencia del patrimonio reservado y que la mujer actuó dentro de él.

ii. Requisitos para que opere:

1. El contrato no debe referirse a bienes propios de la mujer: *“Siempre que, no tratándose de bienes comprendidos en los artículos 1754 y 1755 del Código Civil”*
2. La mujer al momento de celebrar este contrato debe acreditar mediante instrumento público o privado que ejerce o ha ejercido un empleo, oficio o profesión de manera separada del marido. La jurisprudencia está de acuerdo en que solamente se necesita un solo instrumento para probar esta circunstancia, basándose en la ley 5.521 del año 1935 que introdujo esta presunción.
3. En el contrato se debe hacer referencia a este instrumento público o privado mediante el cual la mujer acredita que ejerce o ha ejercido un empleo de manera separada del marido.
4. Es necesario que el contrato conste por escrito. Esto se desprende el numeral anterior.

CAPITULO 3

LOS GANANCIALES

Este capítulo busca abordar el alcance los gananciales en términos de su definición y el destino de ellos al momento de la disolución de la sociedad conyugal. También veremos la facultad de la mujer de poder renunciar a los gananciales, como medida de protección de sus bienes y los efectos de esta renuncia.

Consideramos relevante recalcar que el dominio de la mujer sobre los bienes que forman parte de su patrimonio reservado, son de carácter temporal, esto porque la mujer será dueña de estos bienes mientras no haya aceptado los gananciales, de manera que la suerte que sigan estos bienes va a depender exclusivamente de si la mujer o sus herederos aceptan o renuncian a los gananciales al momento de la disolución de la sociedad conyugal.

a) Concepto de gananciales

Para un primer concepto nos remitimos a la Real Academia Española (RAE), la que señala que los gananciales son aquellos *“bienes que, por oposición a los privativos, obtienen o adquieren los cónyuges durante la sociedad de gananciales y que son considerados por la ley patrimonio común de ambos, por lo que son susceptibles de división en el momento de liquidarse aquella.”*

No obstante, para un concepto más jurídico nos remitimos al Código Civil, el que señala en su artículo 1792-6, inciso 1º, qué se entiende por gananciales. Establece que consisten en la diferencia de valor neto entre el patrimonio originario y el patrimonio final de cada cónyuge.

La aproximación más cercana al tema se da en el caso de la disolución de la sociedad conyugal y la partición de los gananciales.

b) Destino de los gananciales a la disolución de la sociedad conyugal

La calidad de bienes reservados se va a ver dependiendo si la mujer o sus herederos renuncian o no a los gananciales.

1- Si la mujer renuncia a los gananciales

La renuncia a los gananciales es un derecho privativo de la mujer o de sus herederos, que no precisa de expresar causa o razones, ya que el Código Civil permite la renuncia de derechos en su artículo 12, siempre y cuando estos no afecten a terceros. *Art. 12. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida su renuncia.*

A partir de este punto surge una discusión doctrinaria, donde una posición minoritaria considera que no existiría una época para la renuncia, ya que la ley no especifica un plazo expreso o tácito para realizarla. Como dice el adagio, *"si la ley no distingue, no corresponde al intérprete hacer la distinción"*.

Por otra parte, la mayoría de la doctrina está conteste en este punto, afirmando que sí existe una época para realizar la renuncia, según se desprende de los artículos 1782 y 1767.²⁵

Art. 1782. Podrá la mujer renunciar mientras no haya entrado en su poder ninguna parte del haber social a título de gananciales.

Hecha una vez la renuncia no podrá rescindirse, a menos de probarse que la mujer o sus herederos han sido inducidos a renunciar por engaño o por un justificable error acerca del verdadero estado de los negocios sociales.

Esta acción rescisoria prescribirá en cuatro años, contados desde la disolución de la sociedad.

Art. 1767. La mujer que no haya renunciado los gananciales antes del matrimonio o después de disolverse la sociedad, se entenderá que los acepta con beneficio de inventario.

Una vez disuelta la sociedad conyugal, se produce *ipso iure*, una comunidad de bienes sobre las ganancias adquiridas por ambos cónyuges durante el matrimonio si es que la mujer o sus herederos aceptan los gananciales, integrándose estos bienes reservados al inventario de la sociedad conyugal como si siempre hubiesen formado parte de ella, incrementando así los gananciales.

En esta situación, respecto de las deudas que haya contraído la mujer, sus acreedores tendrán derecho a perseguir las obligaciones que ella haya contraído en todos los bienes, ya sea que se trate de sus bienes administrados por el marido durante la sociedad conyugal, en sus gananciales, en la parte de sus bienes reservados que le correspondan producto de la liquidación, o en los señalados en los artículos 166 y 167 del Código Civil²⁶.

²⁵ I-Jurídica. Sentencias Seleccionadas [fecha de consulta: 23 Junio 2016]. Disponible en: <http://www.i-juridica.com/2014/08/29/sociedad-conyugal/>

²⁶ Art. 166. Si a la mujer casada se hiciere una donación, o se dejare una herencia o legado, con la condición precisa de que en las cosas donadas, heredadas o legadas no tenga la administración el marido, y si dicha donación, herencia o legado fuere aceptado por la mujer, se observarán las reglas siguientes:

Pero en la situación de que la mujer y sus herederos renuncien a los gananciales, el patrimonio reservado no pasará a formar parte de estos y, por ende, la mujer o sus herederos tendrán el dominio de dichos bienes, sin tener el marido ningún derecho sobre estos, en cuyo caso, los acreedores de él no tendrán derecho a perseguir sus deudas contraídas en los bienes reservados de la mujer.

Características de la renuncia a los gananciales:

- i. **Es consensual:** La ley no exige formalidad para renunciar a los gananciales. Sin embargo, es conveniente que conste por escrito, porque se trata de un acto jurídico que está sujeto a las limitaciones de la prueba testimonial, de manera que si el caudal de gananciales excede de 2 UTM, su acreditación no puede hacerse mediante testigos. Si hubiere bienes raíces le interesará al marido que se tome nota al margen de la inscripción de esos bienes raíces de que la mujer renunció a los gananciales y para hacerlo el Conservador va a exigir que conste por escritura pública.
- ii. **Es indivisible:** La mujer tiene que decidir si: renuncia a los gananciales o los acepta, pero no puede renunciar a una parte y aceptar otra parte de estos.
- iii. **Es irrevocable:** Cosa diferente es que quede sin efecto, pero por un motivo o causa legal. Quien renunció a los gananciales no puede por su voluntad dejar sin efecto la renuncia, pero esa renuncia puede ser rescindible y ser objeto de una Acción Pauliana. Esto quiere decir que será rescindible, en otras palabras, se podrá declarar su nulidad relativa si la mujer ha renunciado a los gananciales o sus herederos por un justificable error acerca del verdadero estado de los negocios sociales.

1º. Con respecto a las cosas donadas, heredadas o legadas, se aplicarán las disposiciones de los artículos 159, 160, 161, 162 y 163, pero disuelta la sociedad conyugal las obligaciones contraídas por la mujer en su administración separada podrán perseguirse sobre todos sus bienes.

2º. Los acreedores del marido no tendrán acción sobre los bienes que la mujer administre en virtud de este artículo, a menos que probaren que el contrato celebrado por él cedió en utilidad de la mujer o de la familia común.

3º. Pertenecerán a la mujer los frutos de las cosas que administra y todo lo que con ellos adquiriera, pero disuelta la sociedad conyugal se aplicarán a dichos frutos y adquisiciones las reglas del artículo 150.

Art. 167. Si en las capitulaciones matrimoniales se hubiere estipulado que la mujer administre separadamente alguna parte de sus bienes, se aplicarán a esta separación parcial las reglas del artículo precedente.

Igualmente, puede ocurrir que la mujer haya renunciado a los gananciales en fraude de los derechos de sus acreedores. La mujer renuncia para que sus acreedores no tengan bienes que perseguirle, en este caso no hay una nulidad, sino que hay una Acción Pauliana, por lo que los acreedores podrán pedir que quede sin efecto el acto de renuncia realizado fraudulentamente por la mujer en perjuicio de ellos.

- iv. **Plazos:** La Acción de nulidad prescribe en cuatro años, contados desde la disolución de la sociedad conyugal, pero si la causa es fuerza se debe aplicar la regla general y deberá contarse el cuadrienio desde que haya cesado la fuerza. La Acción Pauliana tendrá un plazo de un año, contado desde la fecha de la renuncia.

Podrá también haber una nulidad relativa en el evento de que la mujer sea una persona incapaz y no se hayan cumplido con los requisitos que la ley exige para la renuncia que hace una persona en dicha situación, y en tal caso el cuadrienio se contará desde que cese la incapacidad, con un máximo de suspensión de diez años.

- v. **Capacidad para la renuncia de los gananciales:** Esta renuncia se puede hacer en dos oportunidades:
 - a) Antes de la formación de la sociedad conyugal, en las capitulaciones prematrimoniales. Aquí solo puede renunciar la mujer, no sus herederos, porque si la mujer hubiese muerto, no habrá matrimonio.
 - b) Una vez disuelta la sociedad conyugal. Aquí puede renunciar la mujer y si ella hubiere fallecido, sus herederos.

¿Qué capacidad se necesita? Para ello debemos distinguir entre:

a.1) Si se renuncia en las capitulaciones prematrimoniales.

- i. Si la mujer es plenamente capaz podrá renunciar libremente y sin sujeción a ninguna formalidad habilitante, porque no la necesita.
- ii. Si la mujer fuere menor de edad necesita de la aprobación de la persona llamada a asentir en el matrimonio.

- iii. Si la mujer estuviere sometida a interdicción por una causa distinta de la menor edad, y la única posible sería la disipación, va a necesitar la autorización de su representante legal.
- iv. Si hubiere una mujer menor de edad y además es declarada interdicta por disipación, va a necesitar la aprobación de la persona llamada a dar el asenso en el matrimonio, la autorización judicial y la autorización de su representante legal. Artículo 1721 del Código Civil

Art. 1721. El menor hábil para contraer matrimonio podrá hacer en las capitulaciones matrimoniales, con aprobación de la persona o personas cuyo consentimiento le haya sido necesario para el matrimonio, todas las estipulaciones de que sería capaz si fuese mayor; menos las que tengan por objeto renunciar los gananciales, o enajenar bienes raíces, o gravarlos con hipotecas o censos o servidumbres. Para las estipulaciones de estas clases será siempre necesario que la justicia autorice al menor.

El que se halla bajo curaduría por otra causa que la menor edad, necesitará de la autorización de su curador para las capitulaciones matrimoniales, y en lo demás estará sujeto a las mismas reglas que el menor.

No se podrá pactar que la sociedad conyugal tenga principio antes o después de contraerse el matrimonio; toda estipulación en contrario es nula.

b.1) Si se renuncia una vez disuelta la sociedad conyugal.

- i. Si la mujer o sus herederos son mayores y no tienen otra incapacidad, ellos libremente podrán renunciar a los gananciales.
- ii. Si la mujer o los herederos no tienen la libre administración de sus bienes para renunciar a los gananciales requieren autorización judicial. Artículos 1782 y 1783 del Código Civil.

Art. 1782. Podrá la mujer renunciar mientras no haya entrado en su poder ninguna parte del haber social a título de gananciales.

Hecha una vez la renuncia no podrá rescindirse, a menos de probarse que la mujer o sus herederos han sido inducidos a renunciar por engaño o por un justificable error acerca del verdadero estado de los negocios sociales.

Esta acción rescisoria prescribirá en cuatro años, contados desde la disolución de la sociedad.

Art. 1783. Renunciando la mujer o sus herederos, los derechos de la sociedad y del marido se confunden e identifican, aun respecto de ella.

Una vez disuelta la sociedad conyugal, la mujer o sus herederos no tienen plazo para renunciar a los gananciales, pero no podrán renunciar a ellos si hubieran incorporado a sus bienes, a título de gananciales, cualquier bien social. Por consiguiente, para renunciar es necesario que no hayan incorporado ningún bien recibiendo a título de gananciales.

La renuncia de los gananciales no va a afectar en ningún caso al derecho de prenda general que tienen los acreedores. En este caso, el marido no va a responder en forma alguna por las obligaciones contraídas por la mujer en su administración separada, y los acreedores del marido o de la sociedad no pueden perseguir los bienes reservados, salvo que prueben que la obligación contraída por él, cedió en utilidad de la mujer o de la familia común.

2- Si la mujer no renuncia a los gananciales

Si no renuncian a estos, van a pasar a formar parte del acervo líquido o partible, ya que como mencionamos anteriormente, nunca perdieron su naturaleza de bienes sociales, por lo que se van a repartir equitativamente entre los cónyuges.

Además, si la mujer no renuncia a los gananciales, las deudas que ella haya contraído en la gestión de su patrimonio reservado, también pasan a formar parte del pasivo

social y, por lo tanto, también se repartirán entre los cónyuges, sea convencionalmente o de acuerdo con las reglas que ha establecido el legislador para la distribución de ese pasivo.

Otro beneficio que tiene la mujer es el de emolumento. Este beneficio está regulado en el artículo 1777 del Código Civil y establece que, respecto de las deudas contraídas por el marido, ella no va a responder más allá de la mitad de lo recibido en gananciales, pero debe probar el exceso de contribución que se le exige por medio de documentos auténticos como tasaciones o inventarios. Este beneficio no puede renunciarse en las capitulaciones matrimoniales, pero nada impide que se haga después de disuelta la sociedad.

Este beneficio también lo tiene el marido, pero hasta la mitad del valor de los bienes reservados que existen al momento de disolver la sociedad conyugal y lo puede oponer a la mujer y a terceros, cuando éstos se los cobran.

Efectos de la renuncia de los gananciales:

1. Los bienes sociales se confunden con los bienes del marido, constituyendo definitivamente un solo patrimonio. El marido no podrá cobrar recompensa alguna a la sociedad, porque constituyen un solo patrimonio y se estaría auto cobrando.
2. La mujer no va a responder por ninguna deuda social.
3. Si en la especie esta era una mujer trabajadora, con los requisitos del artículo 150, ella va a retener la totalidad de su patrimonio del artículo 150. Así lo establece el artículo 1783, 1784 y 1785 del Código Civil.

Art. 1784. La mujer que renuncia conserva sus derechos y obligaciones a las recompensas e indemnizaciones arriba expresadas.

Art. 1785. Si sólo una parte de los herederos de la mujer renuncia, las porciones de los que renuncian acrecen a la porción del marido.

En definitiva, a la mujer le convendrá renunciar a los gananciales, cuando los bienes que ha adquirido en su patrimonio reservado de mujer casada tengan un valor económico considerable en comparación con el patrimonio de la sociedad conyugal. De lo contrario, los bienes pertenecientes al patrimonio reservado de la mujer casada en sociedad conyugal

se cotejarán; es decir, se juntarán con los gananciales, si los hay, al momento de la liquidación de la sociedad conyugal.

CAPITULO 4

RELACIÓN DEL PATRIMONIO RESERVADO DE LA MUJER CASADA BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL CON LAS DEMÁS ÁREAS DEL DERECHO

En este capítulo estudiaremos la importancia de las vinculaciones que existen entre el patrimonio reservado de la mujer casada bajo el régimen de sociedad conyugal con las demás ramas del derecho, revisando su relación con el Derecho Administrativo, Derecho de Aguas, Derecho Minero, Derecho Tributario, Derecho Penal y Derecho Comercial.

DERECHO TRIBUTARIO

El Derecho Tributario (o Derecho Fiscal) es el conjunto de normas y principios que regulan la relación jurídico-tributaria que nace entre la administración y el contribuyente, al producirse el hecho generador del tributo. El sujeto activo (la Administración) y el sujeto pasivo (el Contribuyente) no están vinculados por una relación de poder sino jurídica y en una situación de igualdad²⁷.

Desde el punto de vista del Derecho Tributario la importancia del patrimonio reservado de la mujer casada bajo el régimen de sociedad conyugal es relevante visto bajo la mirada de la declaración de impuestos a que están sujetos los cónyuges, es por ello que existiendo patrimonio reservado ambos cónyuges deben realizar una declaración independiente por las rentas que perciban y estén sujetas a la ley de la renta, a tributación o declaración. Aunque es importante destacar que puede estar la mujer eximida de dicha declaración en el caso en que haya obtenido rentas por un monto menor o igual a 13.5 UTA (Unidad Tributaria Anual) como persona natural con domicilio o residencia en Chile.

DERECHO DE AGUAS

No existe una definición expresa de lo que es el Derecho de Aguas, pero vamos a ir a la más cercana expresión de éste que sería el Derecho de Aprovechamiento de Aguas, el que se define en el artículo 6 del Código de Aguas como “*el derecho de aprovechamiento es un derecho real que recae sobre las aguas y consiste en el uso y goce de ellas, con los requisitos y en conformidad a las reglas que prescribe este código.*”

No existe norma expresa que relacione al patrimonio reservado de la mujer casada bajo el régimen de sociedad conyugal con esta rama del Derecho. Y todo lo relativo a los

²⁷ DEFINICIÓN ABC, Definición de Derecho Tributario [fecha de consulta 28 Julio 2016]. Disponible en: <http://www.definicionabc.com/economia/derecho-tributario.php>

derechos de aprovechamiento de aguas se limita al Código Civil, a excepción de norma expresa. Así está regulado en el artículo 21 del Código de Aguas establece que "*la transferencia, trasmisión y la adquisición o perdida por prescripción de los derechos de aprovechamiento se efectuara con arreglo a las disposiciones del Código Civil, salvo en cuanto estén modificadas por el presente Código*".

DERECHO MINERO

El profesor Samuel Lira Ovalle define al Derecho Minero como "*el conjunto de normas jurídicas que establece la forma de constitución, conservación y extinción de las concesiones de exploración y de explotación mineras y regulan las relaciones de los particulares entre sí en todo lo relativo a la industria minera*"²⁸.

En el Derecho Minero existe norma expresa que lo relaciona con el patrimonio reservado de la mujer casada bajo el régimen de sociedad conyugal. Como se desprende de los artículos 24 y siguiente del Código Minero, que regula las pertenencias adquiridas por los relativamente incapaces; en cuanto a la mujer casada en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1730 del Código Civil, ingresan al haber real de la sociedad conyugal "las minas denunciadas por uno de los cónyuges o por ambos", ya que se supone que el descubrimiento es fruto de un trabajo. Le corresponde así su administración al marido salvo que se trate de mujer que hace de la minería su profesión, en cuyo caso las minas descubiertas por ella pasaran a formar el patrimonio reservado a que se refiere el artículo 150 del Código Civil, considerándose, al efecto como separada de bienes y correspondiéndole, en consecuencia, su administración.

²⁸ LIRA Ovalle, Samuel, *Curso de Derecho de Minería*, Editorial Jurídica de Chile, 3 Edición. Santiago de Chile 1992. 373 p.

DERECHO COMERCIAL

El Derecho Comercial es la rama del derecho que regula la actividad comercial y la de los sujetos activos que la ejercen o que intervienen en ella. Otra definición es la de Ricardo Sandoval, quien postula que es *“la disciplina jurídica que rige una parte de la actividad económica, el comercio y las relaciones que nacen de su ejercicio.”*²⁹

En el derecho comercial el patrimonio reservado puede ser ocupado para conformar una sociedad, ingresar a una ya conformada e incluso para participar en más de una sociedad, ya sea anónima, en comandita o abierta. Esto se debe a que el patrimonio reservado de la mujer es de exclusiva responsabilidad de ella, por lo que podría obligarlo a todo aquello que las leyes no declaren contrario a la ley, buenas costumbres o el orden público.

DERECHO PENAL

*“El Derecho Penal es un conjunto de normas jurídicas que regula la potestad punitiva del Estado, describiendo comportamientos (acciones u omisiones) y asignándoles a estos una pena o medida de seguridad como consecuencia.”*³⁰

En materia penal no existe regla expresa que la vincule con el patrimonio reservado de la mujer casada bajo el régimen de sociedad conyugal, pero es importante cuáles podrían ser sus posibles vinculaciones ante un delito penal. Para ello, es preciso hacer referencia a ciertos principios que determinan su marco jurídico. En dicho término destacamos el principio de responsabilidad personal, la responsabilidad derivada de un hecho punitivo sólo se puede predicar y atribuir al autor de dicho acto y en tal sentido, por ejemplo, un

²⁹ SANDOVAL López, Ricardo. Manual de Derecho Comercial Tomo 1, quinta edición, Santiago Chile, Editorial Jurídica de Chile, año 2015. 69 p.

³⁰ Vargas Pinto, Tatiana. Derecho Penal, Parte General. Introducción al Derecho Penal. Universidad de los Andes. 25 de Mayo de 2009

delito cometido por el marido no puede afectar al patrimonio reservado de la mujer casada bajo el régimen de sociedad conyugal.

Para un mejor análisis corresponde distinguir quién es el autor del delito, ya que si es el marido quien lo comete, la mujer nunca va a responder con su patrimonio reservado, ya que se encuentra totalmente separado y protegido para estos efectos. Una contra-excepción sería el caso en que la mujer renuncie a sus gananciales, porque ahí, sus bienes se traspasan al patrimonio social, sin distinguir a quien pertenece. En este caso, por lo tanto, la mujer sí respondería de los hechos del marido.

DERECHO ADMINISTRATIVO

El profesor Enrique Silva Cima define al Derecho Administrativo como *“el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto la creación, organización, funcionamiento y supresión de los Servicios Públicos; en relación a los órganos de la administración. Tiene por objeto, además, la regulación de la actividad jurídica de la Administración del Estado y la determinación de las atribuciones y deberes del Estado para con sus habitantes.”*

El Derecho Administrativo se ha caracterizado por la ausencia de normativa general que la regule, contando sólo con dispersa legislación sectorial. Por ello, es notoria la vinculación que existe entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador; que viene a suplir muchas veces esos vacíos. Con todo, la potestad punitiva del Derecho Administrativo ha establecido como tesis dominante que al igual que la potestad penal, ésta forma parte de un genérico *ius puniendi* del Estado. Así lo ha sostenido el Tribunal Constitucional a partir de la sentencia Rol N 244-1996 al señalar que *“los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han*

de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, puestos que ambos son manifestaciones del ius puniendi propio del Estado³¹.”

Con esto queremos decir que la relación del Derecho Administrativo con el patrimonio reservado de la mujer casada bajo el régimen de sociedad conyugal es meramente interpretativa, ya que es una relación indirecta a la que se le aplican las reglas del Derecho Penal desde el punto de vista sancionador.

³¹ CORDERO Quinzacara, Eduardo, *Derecho Administrativo Sancionador*. Thomson Reuters, primera edición, mayo 2014. 437 p.

CONCLUSIÓN

Esta tesis versa sobre el régimen de patrimonio reservado de la mujer casada en sociedad conyugal, y su relación con las demás áreas del Derecho.

El motivo de esta tesis nació por la inquietud que genera dicho patrimonio como medida de protección en favor de la mujer, todo esto por las privilegiadas facultades de administración de que cuenta el marido como jefe de la sociedad conyugal, al momento de la administración ordinaria de esta.

Para ello, recolectamos elementos de distintos cuerpos legales y materiales existentes y estudiamos diferentes obras de reconocidos autores que han tratado el tema, creando así un instrumento didáctico y de fácil entendimiento, con toda la información necesaria para un estudio acabado de esta institución. Esperamos que sirva como ayuda tanto para hombres como mujeres que busquen informarse sobre distintos ámbitos en que el patrimonio reservado se desenvuelve.

En esa línea, decidimos dividir la información recopilada en cinco grandes capítulos, los cuales a su vez estaban subdivididos para simplificar su estudio.

El segundo capítulo nos introdujo en el estudio de la institución del matrimonio, pudiendo fragmentarlo y analizarlo, ya que, como introducción al tema, nos permite continuar hacia el siguiente, con una base que facilita su comprensión de una manera más adecuada.

El tercer capítulo es el núcleo de la tesis, el cual trata el patrimonio reservado *per se*, haciendo un exhaustivo análisis del artículo 150 del Código Civil, que es el más importante para el tema que estamos tratando y así entender de mejor forma todos sus alcances. En este capítulo, además, logramos explicar de forma consistente los medios de prueba con lo que cuentan los terceros, para que no resulten perjudicados al momento de contratar, ya que no tienen como conocer la realidad actual de los bienes y patrimonio de la persona con la que se quieren obligar.

El capítulo cuarto resolvió el alcance de los gananciales, en términos de explicar las consecuencias de los bienes pertenecientes a la mujer protegida con el patrimonio reservado una vez que se liquida la sociedad conyugal y qué sucedía si se renunciaba a estos bienes.

Y finalmente, el último capítulo dio a conocer las vinculaciones existentes entre el patrimonio reservado de la mujer casada bajo el régimen de sociedad conyugal y las demás aéreas del Derecho; las cuales en algunos casos son directas, con artículos específicos que regulan ciertas situaciones en que se ve afectado el patrimonio reservado de la mujer casada en el régimen de sociedad conyugal. Aquí podemos nombrar como claro ejemplo el caso del Derecho Minero, en el cual existe norma expresa para su regulación, mientras que en otras ramas del Derecho, sólo podemos llegar a vincular el patrimonio reservado tras una interpretación restrictiva de la ley.

En consecuencia, esta tesis viene a sumarse a la documentación ya existente, pero que sin duda sintetiza de forma fácil y clara una parte muy importante de nuestro Derecho, y por tanto esperamos sea una herramienta útil que ayude a estudiantes y a profesionales a comprender de mejor forma los alcances del patrimonio reservado de la mujer casada en sociedad conyugal.

Considerando el abanico de posibilidades que otorga la ley al momento de casarse y tras el desarrollo de esta tesis, podemos afirmar que el régimen más conveniente y que protege de mejor manera a la mujer es el régimen de sociedad conyugal. Esto ya que este régimen es el

más beneficioso para ella en términos económicos y con el que puede tener más seguridad financiera. A modo de ejemplo, si la mujer no trabaja al momento de casarse y durante el matrimonio tampoco desempeña ninguna actividad remunerada, en una eventual liquidación de la sociedad conyugal le correspondería a lo menos el 50% de todo el activo social. Esto, claro está, sólo va a ser posible mientras en las capitulaciones matrimoniales no se haya pactado una modificación legal al régimen matrimonial. Por otro lado, si la mujer desempeña una actividad remunerada separada del marido, siempre va a poder refugiarse en su patrimonio reservado, el que forma un peculio propio y mediante la independencia que le asegura este patrimonio, poder salvaguardarse de las posibles deudas del marido que los terceros acreedores quieran exigir en sus bienes.

BIBLIOGRAFÍA

ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo. Tratado Practico de las Capitulaciones Matrimoniales. Santiago de Chile: Imprenta Universitaria, 1935. 716 p.

ALESSANDRI, Arturo. SOMARRIVA, Manuel, VODANOVICH, Antonio. Tratado de Derecho Civil: Parte Preliminar y Parte General. 8ª.ed. Chile: Jurídica de Chile, 2015. 1213 p.

BARCIA LEHMANN, Rodrigo. Fundamentos del Derecho de Familia y de la Infancia. Santiago: Thomson Reuters, 2011. 572 p.

BARROS BOURIE, Enrique. Coordinación Familia y personas. Santiago: Jurídica, 1991. 203 p.

BIBLIOTECA Nacional congreso de Chile. Código Civil, [fecha de consulta: 20 abril 2016]. Disponible en: <<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=172986>>

BIBLIOTECA Nacional congreso de Chile. Código de Aguas [fecha de consulta: 21 Julio 2016]. Disponible en: <<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=5605>>

BIBLIOTECA Nacional congreso de Chile Código de Comercio [fecha de consulta: 21 julio 2016]. Disponible en: <<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1974>>

BIBLIOTECA Nacional congreso de Chile Código de Minería [fecha de consulta 21 Julio 2016]. Disponible en: <<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=29668>>

BIBLIOTECA Nacional congreso de Chile Código Penal [fecha de consulta 25 Julio 2016]. Disponible en: <<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1984>>

BIBLIOTECA Nacional congreso de Chile Código Tributario [fecha de consulta 25 Julio 2016]. Disponible en: <<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=6374>>

CORDERO QUINZACARA, Eduardo. Derecho Administrativo Sancionador. Santiago, Chile: Thomson Reuters, mayo 2014. 437 p.

DEFINICIÓN ABC. Definición de Derecho Tributario [fecha de consulta 28 Julio 2016]. Disponible en: <<http://www.definicionabc.com/economia/derecho-tributario.php>>

DICCIONARIO de la Real Academia Española [fecha de consulta: 8 de Abril 2016] Disponible en: <<http://www.rae.es/>>

FRIGERIO CASTALDI, Cesar. Regímenes Matrimoniales. Santiago: Jurídica. 1995. 199 p.

FUEYO LANERI, Fernando. Derecho de Familia. Volumen II. Valparaíso, Chile: Ediciones Universitarias, 1959.

I-JURÍDICA. Sentencias Seleccionadas [fecha de consulta: 23 junio 2016]. Disponible en: <<http://www.i-juridica.com/2014/08/29/sociedad-conyugal/>>

MACHICADO, Jorge. ¿Qué es el Matrimonio? Apuntes Jurídicos en la web. 2012 [fecha de consulta: enero 2016]. Disponible en: <<http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/02/el-matrimonio.html>>

LECAROS ZEGERS, Raúl. Derecho de Familia. Regímenes Matrimoniales. Chile: Universidad de Chile, 2014.

LEY 19.947 CHILE. Nueva Ley de Matrimonio Civil. Código Civil, Ministerio de Justicia, Santiago, Chile, 17 mayo 2004.

LIRA OVALLE, Samuel, Curso de Derecho de Minería. 3ª.ed. Santiago de Chile: Jurídica de Chile, 1992. 373 p.

ORREGO Acuña, Juan Andrés. Temas de Derecho de Familia. Santiago 2007. [Fecha de consulta: 24 febrero 2016] Disponible en:

<<http://www.juanandresorrego.cl/bibliograf%C3%ADa/derecho-civil-3/>>

ORREGO ACUÑA, Juan Andrés. Visión crítica de la sociedad conyugal y algunos fundamentos del principio de protección al cónyuge más débil. Santiago de Chile: LegalPublishing, 2008. 915 p.

RAMOS PAZOS, Rene, Derecho de Familia. 5ª ed. Santiago, Jurídica Chile, 2005, 194 p.

REVISTA Chilena de Derecho, 36(1), abril 2009.

RODRIGUEZ GREZ, Pablo. Regímenes patrimoniales: Capitulaciones matrimoniales, sociedad conyugal, regímenes anexos a la sociedad conyugal, separación total de bienes, participación en los gananciales, bienes familiares. Santiago, Chile: Jurídica, 1996. 320 p.

ROSSEL SAAVEDRA, Enrique. Manual de Derecho de Familia. 7ª.ed. Santiago de Chile: Jurídica de Chile, 1994. 424 p.

RUIZ, Rómulo Gustavo. Aportes del Derecho Romano al Sistema Jurídico Latinoamericano. Desde la ley de las doce tablas hasta los actuales Códigos Civiles. [fecha de consulta 13 Enero 2016]. Disponible en:

<<http://cronicasglobales.blogspot.cl/2015/05/aportes-del-derecho-romano-al-sistema.html>>

SANDOVAL LÓPEZ, Ricardo. Manual de Derecho Comercial. Tomo 1. 5ª.ed. Santiago Chile: Jurídica de Chile, 2015. 69 p.

SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel. Sociedad Conyugal. 4ª.ed. Santiago Chile: Jurídica de Chile, 1983. 535 p.

TRNCOSO LARRONDE, Hernán. Derecho de Familia 14^a.ed. Concepción: Universidad de Concepción, 1991. 430 p.

TRNCOSO LARRONDE, Hernán, Derecho de Familia. 8^a.ed. Santiago de Chile: LexisNexis, 2006. 430 p.